



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 587-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 22 de junio de 2016 por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón)**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0134685-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en calidad de candidato a Diputado en la Circunscripción Núm. 1 de la provincia Santiago de los Caballeros por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Sócrates Ramón Paredes Frías**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0010903-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, Núm. 128, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** La Sentencia Núm. 440-2016, dictada el 3 de junio de 2016 el Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 3 de junio de 2016, el Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia Núm. 440-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 1° de junio de 2016 por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón)**, en calidad de candidato a Diputado en la Circunscripción Núm. 1 de la provincia Santiago de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*los Caballeros por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, en contra de la Resolución Núm. 12/2016, del 30 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Villa González, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por la misma estar sustentada en derecho y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Villa González y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que el 22 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón)**, en calidad de candidato a Diputado en la Circunscripción Núm. 1 de la provincia Santiago de los Caballeros por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER el presente recurso de revisión interpuesto por el señor ANTONIO BERNABEL COLON (BERNANDO COLON), contra la Sentencia Núm. 440-2016, del 3 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo del recurso de apelación contra la resolución No. 12-2016, del 30 de mayo de 2016, emitida por la Junta Municipal Electoral del municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, por estar hecho conforme a la Constitución y al derecho que rige la materia. **SEGUNDO:** REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO la Sentencia Núm. 440-2016, del 3 de junio del 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en atención a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 12/2016, del 30 de mayo de 2016, dictada por la Junta Municipal Electoral del Municipio de Villa González, por las razones antes indicadas. **CUARTO:** ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Municipal Electoral del municipio de Villa González computar en la “**Relación General del Voto Preferencial C1**”, los 54 votos que le fueron quitados al señor ANTONIO BERNANBEL COLON (BERNANDO COLON), para beneficiar a su oponente Margarita Josefina Cabrera, según se confirma en los resultados de las actas levantadas por los funcionarios de los Colegios Electorales Nos. 0002, 0008, 0024-A, 0025, 0026, 0037 y 0042. **QUINTO:** ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minutas no obstante cualquier recurso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*

**Resulta:** Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 22 de junio de 2016 por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón)**, en calidad de candidato a Diputado en la Circunscripción Núm. 1 de la provincia Santiago de los Caballeros por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 440-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que se trata de la presentación de hechos novedosos que eran desconocidos por los jueces es esta Alta Corte al momento de dictar la sentencia recurrida en revisión”.* Que los demás argumentos sostenidos por el recurrente se refieren a los vicios que, según indica, afectaron el proceso electoral y de escrutinio, así como las irregularidades que a su parecer cometió la Junta Electoral de Villa González al emitir determinadas resoluciones.

**Considerando:** Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”.*

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”.*

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*  
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, toda vez que el recurrente no ha invocado de manera específica ninguna de las causales de revisión previstas, de manera limitativa, en el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

**Considerando:** Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que este Tribunal Superior Electoral comparte, lo siguiente:

*“(...) que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio”.*  
(Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047, Págs. 71-75)

**Considerando:** Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**Considerando:** Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

*“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

**Considerando:** Que del análisis del expediente resulta ostensible que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que el recurrente no ha invocado ninguna de las causales de revisión previstas en la normativa aplicable, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara **Inadmisible**, de oficio, el **Recurso de Revisión** incoado el 22 de junio de 2016 por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 440-2016, del 3 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-587-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General